

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Cinco de julio (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 536/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO (venta)**
Demandante: **SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO**
Demandado: **YUDIS CASTILLO VALENCIA**

Revisada la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de Venta del bien común-, instaurada por el señor SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARBO a través de apoderado judicial, contra YUDIS CASTILLO VALENCIA, resulta del caso enrostrar ciertas falencias que impiden su admisión:

1. Se deberá integrar debidamente la litis, teniendo en cuenta que del Certificado de Libertad y Tradición aportado, es posible establecer que existe un acreedor hipotecario que debe ser citado.
2. Debe allegarse el avalúo **catastral** de la anualidad en curso a efectos de determinar la cuantía del proceso
3. Aportar la copia de la escritura pública No. 4829 del 20 de diciembre de 2010.
4. Por último, deberá enviar constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, y la presente de manera **integrada con correcciones**, so pena de rechazo.

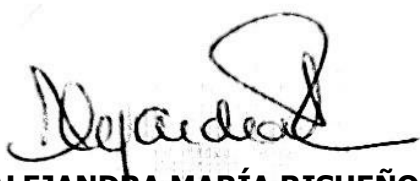
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA